

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO  
SUBPROCESO : CONSULTA  
SOLICITANTE : ELVIA DE JESUS CARDONA ARBELAEZ  
ACCIONADO : EPS SURA  
RADICADO : 17001-40-03-012-2012-00315-02

Se resuelve en GRADO DE CONSULTA sobre la decisión adoptada por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, mediante providencia del 22 de octubre de 2021 dentro del INCIDENTE por DESACATO al fallo de tutela proferido en la ACCION DE TUTELA adelantado por la señora ELVIA DE JESUS CARDONA ARBELAEZ en contra de la EPS SURA, en la que se impuso sanciones a la señora ANA MILENA RAMOS PULGARIN, en su calidad representante Legal Regional Eje Cafetero y a PABLO OTERO RAMON, en su calidad de Gerente General de la EPS SURA, hoy encargados de cumplir el fallo.

#### I. ANTECEDENTES

1. En el fallo proferido el 18 de julio de 2012 se tutelaron los derechos fundamentales de la señora Elvia de Jesús Cardona Arbeláez y se ordenó que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. disponer la entrega de los medicamentos "ACETAMINOFEN MAS CODEINA, GLUCOSAMIA

1500MG MAS CONDROITINA 1200” y la atención integral con respecto a la patología “HTA, FIBROMIALGIA, OSTEOARTROSIS, APLASTAMIENTO VERTEBRAL LUMBAR, OSTEOPOROSIS”.

2. En septiembre del año que avanza, se solicitó la iniciación del trámite incidental de desacato, indicando la señora Cardona Arbeláez que por la EPS SURA a la cual se encuentra afiliada en el régimen contributivo como cotizante, se encuentra incumpliendo con la orden emitida en el fallo al no suministrarle los medicamentos.

3. El despacho de conocimiento, por providencia del 30 de septiembre de 2021, dispuso requerir a la señora ANA MILENA RAMOS PULGARIN como representante legal Regional Eje Cafetero de la EPS SURA para que hiciera entrega de los medicamentos y al señor PABLO OTERO RAMON para que en su condición de superior jerárquico hiciera cumplir el fallo e iniciara el proceso disciplinario, a quienes se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para su cumplimiento.

Igualmente dispuso requerir a la incidentante para que aportará la correspondiente orden medica de los medicamentos que requería y que aducía no le habían sido suministrados por la EPS, habiendo enviado la formula el 4 de octubre de 2021, la misma prescripción data del 8 /07/2021 expedida por medico adscrito a la IPS Medical Home Care – MHC S.A.S.

La entidad solicita la desvinculación de quien funge como presidente de la entidad aduciendo que *“no es la persona encargada de (sic) cumplimiento del fallo de tutela”*.

4. En providencia del 8 de octubre de 2021, se dio apertura al Incidente de Desacato en contra de los mencionados funcionarios, a quienes se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto,

solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que estimaran pertinentes.

5. Inicialmente la entidad manifestó que no se había aportado la respectiva orden médica al trámite incidental por parte de la señora Elvia de Jesús Cardona Arbeláez ni en esa entidad tampoco reposaba, lo que los motivo a ordenar una valoración médica domiciliaria para que el médico si lo consideraba procedente emitiera la formulación para así expedir las correspondientes autorizaciones.

## **II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA**

En providencia de 22 de octubre de 2021, la juez a quo sancionó a los funcionarios requeridos por desacato al fallo de tutela y en consecuencia los sancionó con Multa y Arresto.

## **III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad allegó sendos escritos donde solicita la revocatoria de la sanción manifestando que el medicamento ACETAMINOFEN CODEINA 352 gm/30mg fue entregado el 25 de octubre del 2021, adjuntando constancia del suministro.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

## **IV. CONSIDERACIONES**

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: “(...) *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis*

*meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela, supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata. Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia*<sup>1</sup>.” (Negritas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva una doble esfera, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a i) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configurara un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el tramite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, 2) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Revisada la actuación remitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, observa este funcionario que el trámite incidental fue adelantado frente a los Representantes de la EPS SURA acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba.

Con respecto al elemento subjetivo, esto es, la queja de no entrega de los medicamentos “GLUCOSAMINA 1500mg más CONDROITINA 1200 mg y ACETAMINOFEN MAS CODEINA 352 mg” la entidad allegó constancia de la entrega de estos.

Por ello concluimos que el hecho motivador del trámite incidental se ha superado, razón por la cual ha de revocarse la providencia sancionatoria.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

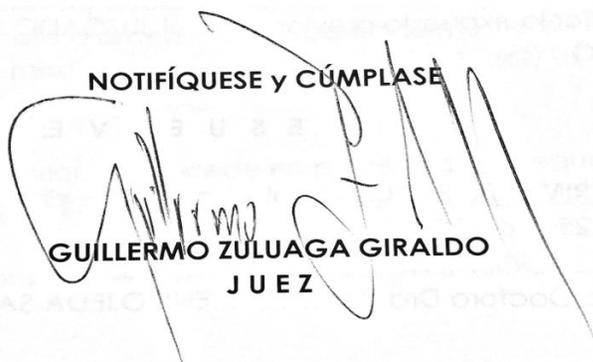
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia judicial del 22 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, en la cual se impusieron las sanciones a la señora ANA MILENA RAMOS PULGARIN, en su calidad representante Legal Regional Eje Cafetero y al señor PABLO OTERO RAMON, en su calidad de Gerente General de la EPS SURA, encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo tutelar objeto del presente trámite incidental

**SEGUNDO:** DECLARAR que ya se ha superado el incumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela adelantado por la señora ELVIA DE JESUS CARDONA ARBELAEZ en contra de la EPS SURA y que dio origen al trámite Incidental.

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
J U E Z

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef3a69436602e9525c57fe43a4ffe516fd81f3b92390aad15cb3a6eb0c7f133**

Documento generado en 28/10/2021 07:55:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>